



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

4 8 7 - - - - - 1 9 JUN 2019

"Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra TAYRONA LODGE BEACH Y URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada mediante Decreto 3572 de 2011, Ley 1333 de 2009, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley y los reglamentos.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva N° 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva N° 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo N° 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que conforme a lo señalado en el auto en el que se impone medida preventiva se señala que el concepto técnico N° 20172400002566 del 28 de noviembre de 2017, se establece un diagnóstico situación del límite cartográfico del PNN Tayrona, en la que se indica que: *"por lo anteriormente expuesto y de acuerdo a la resolución 0292 del 18 de agosto de 1969, se precisa el polígono a escala 1:25000 que delimita el Parque Nacional Natural Tayrona. Con los ajustes y precisiones cartográficas a escala 1:25000, se precisa la extensión del área protegida en 19309, 43633 hectáreas y un perímetro de 94,70 kilómetros verificados en campo, lo anterior fue calculado por el sistema de referencia magna - Sirgas Proyección Plana de Gauss Kruguer Origen Central. Conforme a la precisión realizada, se presenta las coordenadas geográficas para cada punto de acuerdo a la resolución ejecutiva 0292 del 18 de agosto de 1969."*

Que con la resolución N° 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como Objetivos de Conservación del Parque: 1. Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el Parque, que incluye el matorral espinoso y los bosques seco tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales. 2. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales. 3. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémico del área del Parque. 4. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de "Línea Negra" dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta, y los vestigios arqueológicos como "Chairama" o Pueblito, considerado monumento y patrimonio nacional.

"Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra TAYRONA LODGE BEACH Y URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA y se adoptan otras determinaciones"

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Resolución 0476 del 28 de diciembre 2012, en su artículo quinto dispone "*Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generan en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.*"

Que el Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona (en adelante PNN Tayrona) mediante memorando No. 20196720001733 del 31 de mayo de 2019 remite documentos relacionados con las diligencias practicadas, con base en los siguientes;

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y, por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Que por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra establecida por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia y 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce en este caso sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de Parque Nacionales Naturales de Colombia en virtud del Decreto-ley 3572 de 2011.

"Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra TAYRONA LODGE BEACH Y URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 5° de la misma ley establece que "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."

ANTECEDENTES

INFORME DE CAMPO PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 10 de enero de 2019, se evidenciaron los siguientes hechos al interior del área protegida, como se describe a continuación:

"durante recorridos de prevención vigilancia y control y en ejercicio de la autoridad ambiental, en el sector de bahía concha se evidencio que vienen realizando la adecuación de la infraestructura existente en la zona de camping, tales como las baterías de baños, casa habitacional, arreglo de la cocina o hornillas que se encuentran en la parte trasera de la casa, los cuales hacen parte del predio de la URBANIZADORA VILLA CONCHA en las coordenadas N: 11°17'54.33" W: 074° 8'51.49"

En el sitio se evidencian materiales como arena, gravilla, bolsas de cemento, ladrillos, varillas, entre otros materiales que vienen siendo utilizados para estos trabajos.

Además, están adecuando una habitación que sería el cuarto de máquinas ya que en el sector se encontró una planta generadora de energía de gran tamaño, al igual que realizan la construcción de un kiosco en madera frente a la casa habitacional, en madera rolliza al parecer este sitio fue dado en arriendo a un particular quien viene adelantando las obras de mejoramiento de los servicios en este sector."

INFORME TÉCNICO INICIAL PARA PROCESOS SANCIONATORIOS

En Informe técnico inicial radicado No 20196720000913 de 11 de marzo de 2019, se evidencia que el recorrido de Prevención, Vigilancia y Control se realizó el día 10 de enero de 2019, al interior del área protegida, Parque Nacional Natural Tayrona - Sector Bahía Concha, y se evidencian las siguientes conclusiones técnicas, en la evaluación de los impactos, se describieron las acciones impactantes, dando lugar a:

..."a la evaluación de la importancia de la afectación de acuerdo a la matriz de valoración de los atributos como intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad con base a cada afectación. Esto permite clasificar de forma cualitativa el impacto ambiental causado sobre el área protegida.

*Dichos impactos ambientales obtuvieron una importancia **Crítica** de acuerdo a la metodología empleada, demostrando el impacto ambiental negativo causado por la actividad sobre el área protegida.*

Las actividades de construcción y adecuación de infraestructura no autorizada al interior del AP causan daños significativos a los VOCs y valores naturales y ambientales de la misma. Por lo cual es necesario evitar este tipo de actividades que generan cambios en la composición y estructura de recursos como el suelo, sobre el cual se sustenta gran parte de la cadena trófica y la capacidad

"Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra TAYRONA LODGE BEACH Y URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA y se adoptan otras determinaciones"

de resiliencia de los ecosistemas. Así mismo, se evidencia de manera clara las afectaciones ambientales que ha sufrido el Bosque de Manglar y el Bosque Seco Tropical (BST), el cual está considerado como uno de los ecosistemas estratégicos y más amenazados en el país, debido a las intervenciones NO autorizadas en una zona de Recreación General Exterior de acuerdo a la Resolución 0234 de 2004 "Por la cual se determina la zonificación del Parque Nacional Natural Tayrona y su régimen de usos y actividades como componentes del plan de manejo del área", que si bien admite algunos usos y actividades, deben estar contenidos y amparados de acuerdo a la ley. Así, se identificaron impactos ambientales como EROSIÓN DEL SUELO, EXCAVACIONES, FRAGMENTACIÓN DE ECOSISTEMAS."

Adicionalmente dicho informe indica las acciones inmediatas para prevenir, impedir o evitar la continuación del hecho o actividad asociada la presunta afectación ambiental, recomendado lo siguiente:

"IMPONER una medida de suspensión de obra o actividad de construcción, adecuación y mejora de la infraestructura ubicada en las coordenadas N: 11°17'54.33" W: 074° 8'51.49" dentro del AP.

Establecer un proceso de seguimiento a las actividades de construcción y mejora en la zona en mención."

AUTO NUMERO 002 DEL 1 DE ABRIL DE 2019

El Jefe del Área Protegida mediante Auto N° 002 del 1 de ABRIL de 2019, legalizo medida preventiva de suspensión de actividad contra el establecimiento denominado Tayrona Lodge Beach, que según información consignada en la Cámara de Comercio cuenta con RNT 63109, por la afectación generada por la construcción de estructuras utilizadas con fines eco turísticos, en el sector de bahía concha con referencia en las siguientes coordenadas N: 11°17'54.33" W: 074° 8'51.49", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que mediante correo electrónico remitido a sergioandrespaez95@gmail.com el día 3 de abril de 2019, se comunicó al señor Sergio Andrés Páez propietario del establecimiento de comercio Tayrona Lodge Beach, el Auto N° 002 del 1 de ABRIL de 2019 que se legalizo medida preventiva de suspensión de actividad contra el establecimiento denominado Tayrona Lodge Beach, conforme al folio 18 del expediente.

Que mediante Memorando 20196720001733 del 31 de mayo de 2019, en cumplimiento del artículo 3 y en concordancia con el artículo 5 de la Resolución 0476 de 2012, el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural Tayrona, remite a esta Dirección las actuaciones administrativas referenciadas.

Que mediante oficio con radicado N° 2019-672-000266-2 del 10 de abril de 2019, el señor ALONSO ALFRESCO LINERO SALAS, abogado actuando en nombre y en representación de la URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA., se manifestó respecto del Auto N° 002 del 1 de ABRIL de 2019 e indico que la URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA., es propietaria del predio y que las actividades de construcción son llevadas a cabo con ocasión de mejorar las condiciones del inmueble, anexo a su escrito la resolución N° 021 del 23 de abril del 1975, emitido por la JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA, y decisión del consejo de estado septiembre 10 de 1972.

Que mediante oficio con radicado N° 2019-672-000320-2 del 22 de abril de 2019, el señor ALVARO EFRAIN GONZALES, actuando como gerente suplente de la URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA., se manifestó respecto del Auto N° 002 del 1 de ABRIL de 2019 y ratifico lo indicado en el oficio con radicado N° 42019-672-000266-2 del 10 de abril de 2019.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe vinculara en calidad de presunto propietario del predio donde se desarrolla el establecimiento denominado Tayrona Lodge Beach, ubicado en el sector de bahía concha del Parque Nacional Natural Tayrona, a la URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA NIT 891701115-1.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La ley 2da de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" señala en su artículo 13 "Con el objeto de conservar la flora y fauna nacionales, decláranse "Parques Nacionales Naturales" aquellas zonas que el Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo concepto favorable de la Academia Colombiana de

"Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra TAYRONA LODGE BEACH Y URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA y se adoptan otras determinaciones"

Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, delimite y reserve de manera especial, por medio de decretos, en las distintas zonas del país y en sus distintos pisos térmicos, y en las cuales quedará prohibida la adjudicación de baldíos, las ventas de tierras, la caza, la pesca y toda actividad industrial, ganadera o agrícola, distinta a la del turismo o a aquellas que el Gobierno Nacional considere convenientes para la conservación o embellecimiento de la zona. Dentro de estos parques pueden crearse reservas integrales biológicas, en los casos en que ello se justifique a juicio del Ministerio de Agricultura y de la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales".

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 2.2.2.1.15.1. del Decreto 1076 de 2015, prohíbe las conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre otras:

1. El vertimiento, introducción, distribución, uso o abandono sustancias tóxicas o contaminantes que puedan perturbar ecosistemas o causar daños en ellos.
3. Desarrollar actividades agropecuarias o industriales incluidas las hoteleras, mineras y petroleras.
4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.
6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
14. Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos, en lugares no habilitados para ello o incinerarlos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

Corresponde en esta instancia, iniciar la presente investigación administrativa ambiental con la finalidad de hallar el nexo causal entre la infracción que dio origen a la investigación y los hechos, acciones u omisiones que presuntamente en el caso sub examine constituyen una violación a la normatividad ambiental y demás disposiciones ambientales vigentes.

En tal sentido el motivo por el cual se ordenará la apertura de una investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra el establecimiento denominado Tayrona Lodge Beach, está fundada en lo evidenciado en el material allegado por el área protegida, dentro de los cuales se encuentra el informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental, informe técnico inicial para procesos sancionatorios.

DILIGENCIAS:

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que con base en la anterior disposición, esta Dirección ordenará la práctica de las siguientes diligencias:

1. Que con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva, impuesta en Auto N° 002 del 1 de ABRIL de 2019, esta Dirección ordenará al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue, realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.

A

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra TAYRONA LODGE BEACH Y URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA y se adoptan otras determinaciones”

2. Que con el fin de ampliar el conocimiento sobre los hechos, esta Dirección oficiará al Parque Nacional Natural Tayrona, para que se sirva citar a rendir declaración a los señores ALVARO EFRAIN GONZALES, actuando como gerente suplente de la URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA y SERGIO ANDRÉS PÁEZ propietario del establecimiento de comercio Tayrona Lodge Beach.

Es de señalar, que en caso que surjan la necesidad de practicar nuevas diligencias que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación administrativa, esta Dirección dentro del término legal ordenará las mismas.

Que el contenido del presente acto administrativo se notificara a URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA y al establecimiento de comercio TAYRONA LODGE BEACH de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011)

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección, en uso de las facultades legales

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar investigación contra el establecimiento de comercio TAYRONA LODGE BEACH con RNT 63109 y la URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA NIT 891701115-1, por posible violación a la normatividad ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre estas al interior del el Parque Nacional Natural Tayrona, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hacen parte de la presente actuación los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio ambiental de fecha del 10 de enero 2019.
2. Informe técnico inicial para los procesos sancionatorios No 20196720000913 de 11 de marzo de 2019.
3. Auto número 002 del 1 de abril de 2019.
4. Comunicación del Auto número 002 del 1 de abril de 2019, via correo electrónico.
5. Oficio con radicado N°20196720003501 del 16-04-2019, dirigido al Comandante Policía Metropolitana de Santa Marta.
6. oficio con radicado N° 42019-672-000266-2 del 10 de abril de 2019, el señor ALONSO ALFRESCO LINERO SALAS, abogado actuando en nombre y en representación de la URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA.,
7. oficio con radicado N° 2019-672-000320-2 del 22 de abril de 2019, del señor ALVARO EFRAIN GONZALES, actuando como gerente suplente de la URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA.
8. oficio con radicado N° 2019-672-000333-2 de la 07-05-2019 respuesta del Comandante Policía Metropolitana de Santa Marta.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona o a quien este delegue la práctica de las siguientes diligencias:

1. Realizar periódicamente inspección ocular al terreno o espacio objeto de intervención y, elaborar los correspondientes informes de seguimiento con destino a la presente investigación administrativa.
2. Citar a rendir declaración a los señores ALVARO EFRAIN GONZALES, actuando como gerente suplente de la URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA y SERGIO ANDRÉS PÁEZ propietario del establecimiento de comercio Tayrona Lodge Beach.
3. Las demás que surjan de las anteriores y todas aquellas que sirvan al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

PARAGRAFO: Para la práctica de las diligencias ordenadas en el presente artículo, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

“Por el cual se mantiene medida preventiva y se inicia una investigación administrativa de carácter ambiental contra TAYRONA LODGE BEACH Y URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente Auto a la URBANIZACIÓN VILLA CONCHA LTDA NIT 891701115-1 y al establecimiento de comercio TAYRONA LODGE BEACH con RNT 63109, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Para la práctica de la anterior notificación, se designa al Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona.

ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Unidad Especializada de la Fiscalía en delitos contra los Recursos Naturales y el Medio Ambiente, así mismo, remitirse copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

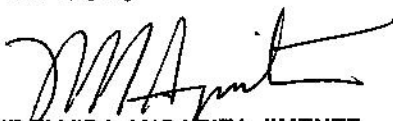
PARAGRAFO: Enviar copia del presente acto administrativo y sus respectivos anexos a la Oficina Asesora de Gestión del Riesgo y del oficio remitido dirigido a la Unidad Especializada en delitos contra recursos naturales y el medio ambiente para su conocimiento y trámite respectivo.

ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **19 JUN 2019**


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Nicol Marie Oyuela Perdomo 